



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

RAD. No. 23-001-31-05-005-2019-00345-00

Montería, veintinueve (29) De octubre De Dos Mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ORDINARIO LABORAL** que instauró el señor Naudin Gregorio Lopez Ortega, a través de apoderado judicial, en contra de Gesprocos y otros, para decidir sobre:

- Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito presentado por el recurrente, se hallan las razones de hecho y de Derecho en que se funda el recurso y en síntesis son:

FACTICAS:

Manifiesta el recurrente que se equivoca el despacho en tener como un tercero al llamado en garantía, cuando este por disposición ahora del capítulo II del C.G.P cambió su connotación a parte procesal; por lo que la presentación de la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días posteriores al traslado de la demanda del llamado en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros se encuentra ajustado a derecho.

Precisa que si los demandados llaman en garantía invocan un litisconsorcio necesario y este les prospera, no puede darse por vencido el traslado de la demanda hasta tanto concurren el litisconsorte o el llamado en garantía.



IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.



“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”

“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso...”

IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición en subsidio Apelación, se revoque el numeral segundo (2º) del auto adiado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó por extemporánea la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y se notificó por estado el siguiente día, teniendo el recurrente hasta finalizar el día veinticuatro (24) para presentar su recurso, el cual fue presentado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) cumpliendo así con el requisito de oportunidad.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación para representar a la parte demandante, parte procesal que afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

Es así que se reprocha la decisión de rechazar la reforma de la demanda en tanto no se tuvo en cuenta, que el traslado de la demanda solo vencía hasta luego de notificado y dado en traslado la demanda al llamado en garantía que presentara uno de los demandados, pues este llamado en garantía debe considerarse parte procesal.

No obstante, disiente este despacho de tal argumento una vez que la ley procesal laboral es lo suficientemente clara en advertir que el termino para reformar la demanda, solo nace por



una sola vez al momento de vencer el termino de traslado de la demanda inicial, que para ilustrar ello se permite este despacho en transcribir la regla procesal mencionada:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Así se tiene que, no se trata aquí de discutir la calidad de partes en el proceso, sino, del momento procesal oportuno que permite a la parte acudir a reformar la demanda como estrategia procesal, la cual como se dijo, se encuentra supeditada única y exclusivamente al instante en que se vence el termino de traslado de la demanda inicial o de la de reconvención, es decir, el otorgado a los demandados señalados en la demanda iniciadora del proceso, o el que se permite además, para que el demandado la utilice en el trámite de la demanda de reconvención.

Si bien no discrepa este despacho que el llamado en garantía deba ser considerado parte en el proceso, una vez que contra este se elevan propiamente unas pretensiones, por lo que la misma norma procesal se precisa que se deba presentar una demanda en su contra por quien quiera beneficiarse de tal prerrogativa procesal como lo estipula el artículo 65 del C.G.P, que señala como requisito sine qua non que “ *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*” Aclarándose que si bien el artículo allí mencionado trata de los requisitos de la demanda, en materia procesal laboral estos se encuentra especialmente regulado en los artículos 25, 25 A y 216 del C.P.T.

Ahora en el trámite de la demanda contra el llamado en garantía, se define un término individual y diferente al de la demanda inicial para que este conteste la demanda y/o del llamado en garantía, que se define en el mismo término de la demanda inicial, tal como se estatuye en el artículo 66 del C.G.P; es decir, en materia procesal laboral, lo sería el termino de diez (10) días tal como lo establece el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, que valga su transcripción a continuación para su total entendimiento:



ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Y no es que la norma procesal que regula el procedimiento laboral, a la que se le integra normas del C.G.P por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, establezca un único término del traslado de la demanda para todos los intervinientes en el proceso, pues en estas, se estas delimitan aquellos que correspondería para cada uno de estos; por lo que es descontextualizada la interpretación que aquí el recurrente pretende defender, para que se entienda que el término de la reforma de la demanda solo nacería, vencido, además, los términos para contestar la demanda por las demás partes intervinientes como lo sería el llamado en garantía.

Conforme a lo brevemente expuesto este despacho mantendrá incólume el auto fustigado y en su lugar concederá el recurso de apelación, por ser de aquellos autos susceptible de medio de impugnación, en atención a lo definido en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto adiado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiunos (2021) en su numeral segundo, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en su numeral segundo, presentado por la parte demandante, ello en el efecto devolutivo por lo que ordena remitir copia del expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral. No hay lugar al pago de expensas por copias, por no causarse ya que el expediente se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso,
S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso,
S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9861c47380221fa2fbde94c886cd0cc67e2aba364a95c20366dc58fab3dff53

Documento generado en 29/10/2021 09:58:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>